

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-199/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La resolución del Consejo General del INE, que estableció el 10 de enero del 2027 para el Estado de Chihuahua y otras entidades federativas, como fecha homologada de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención del apoyo de la ciudadanía (para candidaturas independientes) está debidamente fundada y motivada? ¿incide de manera injustificada en el derecho de autoorganización del partido recurrente?

HECHOS

1. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE dictó una resolución mediante la cual ejerció la facultad de atracción y fijó, por bloques de entidades federativas, fechas homologadas de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención del apoyo de la ciudadanía para los treinta y dos procesos electorales locales, concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027.

2. La propuesta inicial de las áreas técnicas del INE ubicaba al Estado de Chihuahua en el bloque 3, en el que la conclusión de los periodos mencionados se estableció para el 12 de febrero de 2027. Tras el desahogo de una vista, en cuya respuesta el secretario ejecutivo del organismo electoral local pidió el cambio de fecha homologada y con la opinión de sus áreas técnicas, el Consejo General integró a esa entidad federativa en el bloque 1, cuya fecha de conclusión de ambos periodos se estableció para el 10 de enero de 2027.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El PAN sostiene que la responsable: i) Consideró indebidamente, como postura institucional, un oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del organismo local electoral, sin la deliberación previa del Consejo Estatal; ii) Se apartó de la propuesta inicial de sus áreas técnicas sin una motivación reforzada y sin que los partidos políticos conocieran el oficio del Secretario Ejecutivo; iii) Con la modificación de la fecha homologada para el Estado de Chihuahua afectó de forma desproporcionada su derecho de autoorganización y generó un periodo de intercampaña de ochenta y tres días y, iv) Mediante la resolución impugnada, contraviene el artículo 97 de la Ley electoral local, que ordena iniciar las precampañas para la elección a la gubernatura, durante el mes de febrero del año de la elección.

El oficio del secretario ejecutivo del OPLE de Chihuahua fue una comunicación institucional emitida por instrucciones de la consejera presidenta, no una decisión del secretario ejecutivo respecto del calendario de la elección local.

La resolución reclamada sí expone las razones del cambio de fecha homologada para el Estado de Chihuahua, entre ellas, porque se basó en la petición del secretario ejecutivo del OPLE, así como en las opiniones de las seis áreas técnicas del INE y en los criterios de integración de los bloques homologados.

La voluntad del OPLE, de que el periodo de precampaña y el de obtención de apoyo de la ciudadanía concluyeran en el mes de enero del 2027 se manifestó en diversos momentos del procedimiento previo al ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General del INE.

Los agravios no desvirtúan los fines de la homologación de fechas para el Estado de Chihuahua, los cuales garantizan la funcionalidad, certeza e integridad del sistema electoral en elecciones concurrentes y prevalecen sobre el interés organizativo de los partidos.

La homologación conserva la duración del periodo de precampaña y el de obtención de apoyo ciudadano.

Las limitaciones impuestas en el periodo de intercampaña son connaturales a esta y los partidos políticos están obligados a acatarlas.

La homologación de fechas no sustituye al legislador local, ya que es una medida

SE RESUELVE

Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma la resolución INE/CG478/2026** dictada por el Consejo General del INE el treinta de julio de dos mil veintiséis¹, **en la parte que fue materia de la impugnación**. Dicha resolución versa sobre la ubicación del Estado de Chihuahua en el bloque 1 de las fechas homologadas de conclusión de los periodos de precampaña y de obtención del apoyo de la ciudadanía. La confirmación se basa en que la resolución impugnada sí contiene las razones que la sustentan, sin que los agravios del partido recurrente las desvirtúen, y porque la homologación de fechas determinada por el Consejo General del INE no incide de manera excesiva ni injustificada en los derechos del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO 3

1. ASPECTOS GENERALES 4

2. ANTECEDENTES 4

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA 7

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 7

6. ESTUDIO DE FONDO..... 9

6.1. Planteamiento del caso y delimitación de la litis..... 9

¹ A partir de este punto, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en sentido distinto.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada	10
6.3. Planteamientos del partido recurrente	12
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	13
6.4.1. Marco normativo y estándar de revisión.....	13
6.4.2. El desahogo de la vista formulada al organismo local.....	15
6.4.3. La motivación del cambio de bloque	19
6.4.4. La incidencia en la autoorganización partidista y en las condiciones de la contienda	22
6.4.5. La supremacía normativa y la reserva de ley	30
7. RESOLUTIVO.....	34

GLOSARIO

Consejo General o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
PAN o recurrente:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG478/2026 , aprobada por el Consejo General el treinta de julio, en el expediente INE/SE/AT-02/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
UTSI:	Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Debido a la concurrencia de los treinta y dos procesos electorales locales con el federal 2026-2027, el Consejo General dictó la resolución reclamada, en la que ejerció la facultad de atracción para fijar, por bloques, fechas homologadas de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención del apoyo de la ciudadanía (para las personas aspirantes a candidaturas independientes).
- (2) La propuesta inicial de las áreas técnicas del Instituto ubicaba al Estado de Chihuahua en el bloque 3, el cual fijó, como fecha de conclusión de los periodos señalados, el doce de febrero de dos mil veintisiete. Al desahogar una vista respecto de esa propuesta, el secretario ejecutivo del IEE, pidió que se les colocara en el bloque 1, en el que se fijó, como fecha de conclusión, el diez de enero de dos mil veintisiete. Tras una segunda ronda de opiniones técnicas, el Consejo General dictó la resolución impugnada, en la que fijó como fecha para la conclusión de ambos periodos, el diez de enero de dos mil veintisiete.
- (3) El PAN controvierte la resolución del Consejo General, únicamente en lo que atañe al Estado de Chihuahua. Al respecto, afirma que la responsable consideró indebidamente, como una postura institucional del OPLE, el oficio de un funcionario del organismo local; que se apartó de la propuesta inicial de sus áreas técnicas sin una motivación reforzada y sin que los partidos conocieran ese oficio; que la homologación afecta de forma desproporcionada su derecho de autoorganización; y que se contraviene el diseño temporal de la legislación electoral local. Pretende que el Estado de Chihuahua regrese al bloque 3 del calendario de fechas homologadas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante oficio INE/CVOPL/07/2026, derivado del expediente INE/SE/AT-02/2026, fechado el cinco de junio y recibido en la Secretaría Ejecutiva del INE el ocho siguiente, cuatro consejerías integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solicitaron iniciar el procedimiento para que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción con el objetivo de fijar fechas homologadas de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención del

apoyo de la ciudadanía en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el federal 2026-2027.

- (5) **Propuesta de bloques de fechas homologadas.** El diez de junio, la UTVOPL envió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General la propuesta de bloques de homologación hecha por las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto. El Estado de Chihuahua quedó ubicado en el bloque 3, en el que se marcó el doce de febrero de dos mil veintisiete como fecha de conclusión para **ambos periodos mencionados** en el punto anterior.
- (6) **Admisión, vistas y primera ronda de opiniones técnicas.** El dieciséis de junio se admitió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Al día siguiente, se dio vista a los treinta y dos OPLE por cinco días hábiles para que manifestaran lo que estimaran conveniente respecto de los bloques de homologación de fechas de conclusión. También se solicitó opinión técnica a la DEOE, la DERFE, la DEPPP, la UTF, la UTSI y la UTVOPL, todas las cuales se pronunciaron a favor de la homologación.
- (7) **Desahogo de la vista por el IEE.** El veinticuatro de junio, el IEE desahogó la vista mediante un oficio firmado por su secretario ejecutivo que, según su texto, se emitió por instrucciones de su consejera presidenta. En el oficio, se solicitó expresamente cambiar al Estado de Chihuahua, del bloque 3 al bloque 1, en el que se marcó el 10 de enero de dos mil veintisiete como fecha de conclusión de **los dos periodos**, porque esa fecha permitiría *“desarrollar las etapas de candidaturas independientes en fechas que facilitan los trámites, lo que en su momento, permitirá a esta autoridad ajustar los plazos para la etapa de registro de candidaturas y contar con el tiempo suficiente para la revisión de candidaturas y, en consecuencia, disponer de los plazos necesarios para el diseño, producción y distribución de la documentación electoral.”*.
- (8) **Plazos previamente validados por los organismos locales.** Antes, el veintidós de abril, la UTVOPL había enviado a las áreas del INE, la propuesta de plazos electorales validados por los propios OPLE. Para Chihuahua, proponían, para la conclusión de la obtención del apoyo de la ciudadanía, el diecinueve de enero de dos mil veintisiete y, para la conclusión **del periodo** de precampaña, el treinta y uno de enero del mismo año.

- (9) **Segunda ronda de opiniones técnicas.** Por acuerdo de veintiséis de junio, se ordenó dar vista a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE respecto de las manifestaciones de doce OPLE, entre ellos el del Estado de Chihuahua.
- (10) **Presentación a las representaciones partidistas y solicitud de observaciones.** Mediante el oficio INE/UTVOPL/0101/2026, de veinte de julio, se convocó a las representaciones partidistas y a las consejerías del Poder Legislativo acreditadas ante el Consejo General a una reunión informativa **celebrada el veintiuno de julio**, en la que se les presentaron para su consideración los bloques propuestos. Ese mismo día, mediante la circular INE/UTVOPL/0102/2026 se les pidió enviar sus observaciones a más tardar el veintidós de julio a las diecisiete horas. No se recibió ninguna observación.
- (11) **Resolución impugnada.** El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó por unanimidad la resolución INE/CG478/2026. El Estado de Chihuahua quedó ubicado en el bloque 1, el cual señala, como fecha de conclusión del **periodo de precampaña y el** de obtención de apoyo de la ciudadanía, el diez de enero de dos mil veintisiete. En los resolutivos QUINTO y SÉPTIMO, el Consejo General vinculó a los treinta y dos OPLE a informar la resolución a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección y a realizar, dentro de sus atribuciones, las adecuaciones correspondientes a sus calendarios electorales.

3. TRÁMITE

- (12) **Recurso de apelación.** El siete de agosto, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso en la oficialía de partes común del INE.
- (13) **Trámite ante la responsable.** La responsable registró el recurso con la clave INE-ATG/215/2026 y lo publicó en sus estrados, del diecisiete al veinte de agosto. Dentro de ese plazo, no compareció parte tercera interesada. El veinte de agosto, la responsable rindió su informe circunstanciado.

- (14) **Recepción, integración y turno.** El veinte de agosto, la directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió a esta Sala Superior el escrito del recurso, el informe circunstanciado y las constancias de trámite. Después, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-199/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el recurso. Al no haber diligencias pendientes, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, supuesto que corresponde al conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional². Además, lo que se resuelva tendrá trascendencia en todas las entidades federativas que conforman los bloques de homologación de fechas de los calendarios electorales en elecciones locales concurrentes con las federales, debido a que, la permanencia del OPLE del Estado de Chihuahua en el bloque 1 de fechas homologadas que le fue asignado en la resolución impugnada o su inclusión en el bloque 3, que pretende el partido recurrente, impactará en alguna medida, en los diversos actos de planeación y desarrollo de los procesos electorales de todas las entidades federativas que se encuentren ubicadas en esos bloques.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se explica enseguida.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(18) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable. Contiene el nombre, la representación y la firma autógrafa de quien promueve, identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, y señala los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

(19) **Oportunidad.** El recurso es oportuno. El recurrente manifestó haber tenido conocimiento de la resolución el treinta de julio, fecha en la que se aprobó en sesión pública, y presentó su escrito de recurso el siete de agosto. El plazo se computa en días hábiles, únicamente, porque si bien la resolución impugnada guarda relación con procesos electorales locales concurrentes con los federales, se dictó antes de su inicio³. Descontados los sábados, los domingos y los días no laborados por la responsable, entre ellos su primer periodo vacacional (del tres al catorce de agosto)⁴, el plazo para impugnar transcurrió los días: treinta y uno de julio, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto, de modo que la presentación, el siete de agosto, fue oportuna. Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto impugnado, mediante notificación automática	Inicio del plazo de 4 días hábiles para impugnar	Interrupción del plazo para impugnar, por tratarse de días inhábiles (sábados y domingos) y periodo vacacional del INE	Continuación del plazo para impugnar, computado en días hábiles	Fecha de interposición del recurso
30 de julio de 2026	31 de julio	1 de agosto (sábado) 2 de agosto (domingo) 3 al 14 de agosto (periodo)	17, 18 y 19 de agosto.	7 de agosto

³ El mismo criterio para el cómputo del plazo para impugnar se aplicó en el SUP-RAP-605/2017
⁴ Acuerdo INE/JGE15/2026 de la Junta General Ejecutiva del INE; el aviso correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero.

		vacacional del INE)		
		15 de agosto (sábado)		
		16 de agosto (domingo)		

- (20) **Legitimación y personería.** El PAN interpuso el recurso por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario ante el Consejo General, calidad que la responsable reconoce en el informe circunstanciado.
- (21) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque participará en el proceso electoral local de Chihuahua 2026-2027 y la parte reclamada de la resolución impugnada incide en la programación de sus actividades preparatorias, en particular, en la de sus procesos internos de selección de candidaturas, así como en la celebración de convenios de coalición.
- (22) **Definitividad.** El requisito se cumple porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso y delimitación de la litis

- (23) La controversia deriva de la resolución INE/CG478/2026, mediante la cual el Consejo General ejerció la facultad de atracción y fijó, por bloques, fechas homologadas de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención del apoyo de la ciudadanía en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el federal. La propuesta inicial de las áreas del INE ubicaba al Estado de Chihuahua en el bloque 3, en el que se señalaba el doce de febrero de dos mil veintisiete como fecha de conclusión de ambos periodos y, en la resolución impugnada, se le integró al bloque 1, en el que le fecha de conclusión se previó para el diez de enero del dos mil veintisiete.

- (24) El recurrente no controvierte el ejercicio de la facultad de atracción ni el esquema de homologación por bloques. Solo pretende que el Estado de Chihuahua se integre al bloque 3 de fechas homologadas. Por tanto, la validez del mecanismo de distribución por bloques queda fuera de la controversia.
- (25) En particular, el problema jurídico consiste en determinar, si la ubicación del Estado de Chihuahua en el bloque 1, está debidamente fundada y motivada, y si afecta o no de forma injustificada los derechos del PAN.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (26) La resolución impugnada expuso las razones que se sintetizan a continuación:
- (27) **Importancia y trascendencia del caso.** El Consejo General sostuvo que la dispersión de fechas entre el calendario electoral federal y los locales interfiere con el ejercicio de atribuciones exclusivas del INE. También señaló, que ajustar oportunamente los plazos permite homologar los procesos sin alterar, en lo esencial, las decisiones de las legislaturas **locales** y que la atracción, como medida excepcional, solo debe modificar los plazos indispensables.
- (28) **Riesgos para la fiscalización.** El Consejo General señaló que el procedimiento de fiscalización de las precampañas dura cincuenta y siete días, desde la presentación de los informes hasta la aprobación de los dictámenes y que la dispersión de fechas puede impedir que estos se emitan antes del registro de candidaturas e incluso provocar la cancelación de candidaturas con campañas en curso. También expuso que se puede generar una presentación desordenada de informes; se dificulta clasificar la propaganda genérica cuando coinciden una precampaña local y la campaña federal, pues no puede prorratearse entre contendientes de **periodos distintos**; y se fuerza a fiscalizar con información parcial, en contra del principio de integralidad.
- (29) **Riesgos para las tareas técnico-operativas.** El Consejo General señaló que, sin el ajuste, podrían perder eficacia las tareas de fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño, impresión, producción, almacenamiento y distribución de documentos y materiales electorales federales y locales, así como las relacionadas con el voto de la ciudadanía residente en el extranjero.

- (30) **Opiniones técnicas sobre las manifestaciones de los organismos locales.**
- En la resolución impugnada, la responsable resumió las respuestas de seis de sus áreas ejecutivas y unidades técnicas, en relación con las respuestas y solicitudes de los OPLE, a la vista que se les dio con la propuesta de homologación y la integración inicial de los diversos bloques, en los siguientes términos:

Unidad	Oficio de desahogo	Síntesis
DEOE	INE/DEOE/0307/2026	Solo identificó un planteamiento de su competencia, formulado por el organismo de Morelos, y concluyó que los plazos para resolver convenios de coalición y candidaturas comunes no afectan la revisión y validación de la documentación electoral con emblemas.
DERFE	INE/DERFE/STN/22592/2026	Consideró indispensable homologar las fechas de inicio y conclusión de la obtención del apoyo de la ciudadanía, tomando en cuenta las observaciones de los OPLE, porque permite planear la capacitación, la asignación de cuentas de acceso, la operación de la aplicación móvil y del portal web, y las tareas posteriores a la captación. Indicó que la homologación favorece la optimización de tiempos y recursos y la coordinación entre el INE y los OPLE.
DEPPP	INE/DEPPP/DE/DATERT/2067/2026	Consideró técnica y operativamente viables los planteamientos de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua , Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas, porque los cambios no afectan las actividades de esa Dirección ni la elaboración de las pautas de transmisión en radio y televisión. Precisoó que debe observarse el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución general.
UTF	INE/UTF/DA/10931/2026	Analizó la viabilidad técnica de los planteamientos desde la perspectiva de la fiscalización, consideró procedentes las propuestas que no afectaban esas actividades y remitió una propuesta actualizada de integración de los bloques con las observaciones cuya viabilidad técnica se acreditó.
UTVOPL	INE/UTVOPL/385/2026	Precisoó que su intervención se limita a la coordinación institucional y al seguimiento, por lo que no le corresponde valorar la viabilidad técnica, operativa, presupuestal o jurídica. Señaló que las manifestaciones debían incorporarse al expediente y ser valoradas por las áreas competentes, y se adhirió a las opiniones técnicas que estas emitieran.
UTSI	INE/UTSI/1677/2026	Señaló que la homologación no generaba afectaciones críticas para la tecnología ni la operación de los sistemas institucionales. Consideró viable la propuesta, siempre que el calendario electoral se definiera oportunamente.

- (31) **Determinación sobre los cambios de bloque.** Con base en esas opiniones técnicas y en las propias solicitudes, el Consejo General consideró viables los cambios de bloque solicitados por los organismos de Campeche, Chiapas, **Chihuahua** y Tamaulipas, especialmente respecto de las actividades de la UTF.
- (32) **Criterios de integración de los bloques.** La responsable explicó que integró los bloques según la fecha de inicio de cada proceso electoral, la cantidad de días prevista para las diversas actividades, los cargos por elegir y las opiniones

de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas. También precisó que se dio vista previa a todos los organismos locales.

- (33) **Alcance de la determinación.** La responsable precisó, que **las legislaciones locales siguen rigiendo la duración de los periodos y la definición de sus fechas de inicio**, porque esos aspectos corresponden a la competencia de los organismos locales. Además, examinó la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.
- (34) Al respecto, sostuvo que la medida es razonable, porque responde a una necesidad objetiva derivada de la concurrencia de procesos electorales en todo el país y de la obligación de coordinar actividades que, por su naturaleza deben desarrollarse de manera uniforme, tales como la fiscalización de recursos, la administración de tiempos del Estado en radio y televisión, el monitoreo de propaganda, la capacitación electoral y la producción de documentación y materiales electorales. Expuso que la medida es idónea, porque la homologación de las fechas de conclusión de **los periodos mencionados** genera un referente temporal común que facilita la planeación, ejecución y seguimiento de dichas actividades y agregó que es proporcional, porque el beneficio que genera para la organización integral de los procesos electorales concurrentes es mayor que la afectación que pudiera representar para las entidades federativas, ya que solamente e incide en las fechas de conclusión **de los periodos**, sin suprimir las atribuciones de los Congresos locales ni afectar los elementos esenciales de la regulación electoral de cada entidad, por lo que constituye una intervención mínima y necesaria para alcanzar los fines institucionales perseguidos.

6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (35) El PAN pretende que se revoque la parte de la resolución que ubicó al Estado de Chihuahua en el bloque 1, para que esa entidad vuelva al bloque 3. Su pretensión se sustenta en cuatro agravios:
- (36) **Indebida atribución de la postura del secretario ejecutivo, al OPLE.** Sostiene que indebidamente la responsable consideró como postura del IEE un oficio firmado por su secretario ejecutivo, sin deliberación ni aprobación del

Consejo Estatal, órgano al que la normativa local reserva la aprobación y el ajuste del calendario electoral.

- (37) **Falta de motivación reforzada del cambio de bloque.** Afirma que el Consejo General se apartó de la propuesta original de sus áreas técnicas sin una motivación reforzada, pues solo calificó de viables los cambios solicitados.
- (38) **Afectación desproporcionada a la autoorganización y a la contienda.** Afirma que la reubicación del Estado de Chihuahua en el bloque 1 de fechas homologadas afecta de forma desproporcionada la certeza, así como el derecho de autoorganización del PAN y las condiciones de la comunicación política, porque lo obliga a anticipar sus procesos internos de selección de candidaturas y genera un periodo de intercampana estimado en ochenta y tres días, lo cual aumentará las posibilidades de conductas infractoras en materia de propaganda electoral.
- (39) **Contravención al principio de supremacía normativa.** Sostiene que la resolución reclamada viola ese principio porque el artículo 97 de la Ley electoral local dispone que las precampañas para la gubernatura deben iniciar durante el mes de febrero del año de la elección y, para los demás cargos, durante marzo. A su juicio, el diseño temporal no puede dividirse para conservar la duración del periodo y eliminar el mes legal de inicio.
- (40) Añade que el artículo 3 de la misma ley local sujeta los acuerdos y resoluciones electorales a la Constitución general y a la ley; prohíbe innovar el orden jurídico o imponer modalidades adicionales; exige atender la literalidad de las normas electorales; y ordena respetar la autoorganización partidista. También señala que, conforme a la tesis VII/2024 de esta Sala Superior, de rubro: FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES INEQUIPARABLE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, el ejercicio de la facultad de atracción por parte del INE no puede remplazar reglas constitucionales o legales.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (41) Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida se debe confirmar en la parte que fue materia de impugnación, porque la responsable explicó el

cambio de bloque de fechas homologadas para el Estado de Chihuahua, con base en la petición del secretario ejecutivo del organismo local, por instrucciones de su consejera presidenta, en las opiniones de sus seis áreas técnicas y en los criterios de integración de los bloques, sin que los argumentos del recurrente desvirtúen esas razones. Además, el desahogo de la vista no fue un acto decisorio del secretario ejecutivo del OPLE, ni del propio organismo local, solo fue una respuesta a la vista dada y, de cualquier forma, resultó congruente con los plazos que dicho organismo había validado previamente. Finalmente, la medida solo fijó una fecha común de conclusión de periodos y no afectó de forma excesiva ni injustificada los derechos del partido recurrente. Todo esto se explicará en los siguientes apartados.

6.4.1. Marco normativo y estándar de revisión

- (42) El artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución general faculta al Consejo General del INE para atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE cuando su trascendencia lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Los artículos 120, párrafo 3, y 124 de la LGIPE, así como el artículo 60 del Reglamento de Elecciones, regulan ese procedimiento.
- (43) Con base en ese marco, esta Sala Superior ha reconocido que el Consejo General puede homologar las fechas de conclusión de periodos de los procesos electorales locales concurrentes con el federal. Al resolver el SUP-RAP-605/2017 y acumulados sostuvo que ese tipo de determinaciones constituyen ajustes instrumentales y operativos destinados a garantizar la eficacia, la coordinación y la certeza de los procesos concurrentes, que no modifican de manera permanente el contenido normativo de las legislaciones locales ni crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones de los actores políticos⁵.
- (44) Esa atribución tiene un límite: la facultad de atracción no equivale a la función legislativa y, por tanto, no permite emitir criterios generales que sustituyan normas legales o constitucionales. En cambio, los ajustes instrumentales u

⁵ Véase el SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

operativos deben corresponder a un caso excepcional y estar debidamente justificados⁶.

- (45) Como los agravios se basan principalmente en la afectación del derecho de autoorganización del partido político recurrente, conviene precisar el estándar para valorar esa incidencia.
- (46) Esta Sala Superior ha determinado que el derecho de autoorganización comprende, entre otros aspectos, la organización de los procesos internos de selección de candidaturas y la formación de coaliciones, y forma parte del derecho a la libertad de asociación en materia político-electoral. Por ello, existe un amplio margen de configuración para regular su ejercicio, siempre que las condiciones y exigencias sean **objetivas y razonables**, y no impongan restricciones **excesivas e injustificadas**⁷.
- (47) Conforme al diseño constitucional del sistema electoral nacional, los fines que persigue el INE al ejercer la facultad de atracción prevalecen cuando entran en tensión con el interés de los partidos políticos en organizar sus procesos internos. Sin embargo, debe verificarse que la medida persiga una finalidad constitucionalmente admisible, se apoye en elementos objetivos y tenga una incidencia razonable en los derechos partidistas, como se examina al analizar los agravios.

6.4.2. El desahogo de la vista formulada al organismo local

- (48) El primer agravio es **infundado**. El recurrente alega que la responsable consideró indebidamente el oficio del secretario ejecutivo IEE, en respuesta a la vista que se le dio, como una determinación del Consejo Estatal y que, por estar suscrito por el secretario ejecutivo, el cambio de bloque se apoyó en una manifestación de un órgano incompetente. Esa premisa no corresponde a la naturaleza del procedimiento ni a las constancias, como se explica enseguida.

a. El acto del secretario ejecutivo del organismo local, al firmar el oficio de respuesta a la vista no constituyó un acto decisorio

⁶ Véase la tesis VII/2024.

⁷ Véase el SUP-REC-1867/2018 y acumulados.

- (49) En el procedimiento previo a la resolución en la que se determinó el ejercicio de la facultad de atracción, la vista a los OPLE, prevista en el artículo 62, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones, permite recabar información y opiniones, pero este no es un mecanismo para que esos organismos ejerzan atribuciones decisorias. Por otra parte, ni la LGIPE ni el Reglamento de Elecciones exigen que la respuesta a la vista que se dé a los OPLE provenga de un acuerdo previo del órgano superior de dirección de cada organismo local. Basta con una comunicación institucional formulada a su nombre.
- (50) En este caso, el oficio IEE-SE-344/2026 se emitió en papelería oficial del IEE, fue suscrito por su secretario ejecutivo y señala expresamente que se expidió por instrucciones de la consejera presidenta.
- (51) Al respecto, conforme con la fracción XIV del artículo 26 del Reglamento Interior del OPLE del Estado de Chihuahua, la consejería presidenta tiene la facultad de coordinar la comunicación institucional entre el Instituto local y las demás autoridades, mientras que, las fracciones I y III del artículo 30 de ese mismo ordenamiento prevén que el secretario ejecutivo del OPLE tiene, entre otras facultades, las de representar al OPLE ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en la materia y acordar con la persona titular de la Presidencia los asuntos de su competencia.
- (52) En el expediente no existe algún elemento que ponga en duda la autenticidad o carácter institucional del oficio IEE-SE-344/2026, ni constancia de que algún integrante del Consejo Estatal lo haya desconocido.
- (53) Por tanto, el oficio del secretario ejecutivo solo fue una opinión y una respuesta a la vista dentro de un procedimiento en el que los órganos del INE y del organismo local intercambiaron información para homologar determinados plazos de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2026-2027. Lo expresado en el oficio no constituyó una decisión del OPLE ni del secretario ejecutivo por virtud de la cual se hayan determinado los plazos de conclusión del periodo de precampaña y el de apoyos de la ciudadanía (para las candidaturas independientes), ya que la decisión con efectos jurídicos la adoptó el Consejo General, en ejercicio de una competencia constitucional propia, después de ejercer la facultad de atracción y considerar, tanto la

manifestación del organismo local, como las opiniones de sus órganos técnicos. En la primera ronda, reseñada en el apartado 3.8 de la resolución impugnada, esas opiniones fueron las siguientes:

- a) la DEOE consideró viable la homologación para el diseño e impresión de la documentación y los materiales electorales, en particular boletas y actas;
- b) la DERFE la consideró técnicamente viable y favorable para procesos eficaces, ordenados y equitativos respecto de la obtención del apoyo de la ciudadanía;
- c) la DEPPP la consideró viable y oportuna, y destacó que el sistema de bloques da certeza a la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión;
- d) la UTVOPL emitió una opinión favorable desde la perspectiva de la coordinación y vinculación institucional;
- e) la UTSI la consideró técnicamente viable desde la perspectiva de la operación de los sistemas institucionales, y
- f) la UTF la consideró pertinente y necesaria por sus beneficios para la fiscalización.

(54) A esa primera ronda siguió una segunda, sintetizada en el apartado 6.2, en la que las mismas seis áreas se pronunciaron específicamente sobre las manifestaciones de los OPLE, en respuesta a la vista que se les dio. La DEPPP mencionó expresamente a Chihuahua entre las entidades cuyos planteamientos consideró técnica y operativamente viables, mientras que la UTF remitió una propuesta actualizada de integración de bloques.

(55) El recurrente agrega que la representación del organismo local no demuestra que el secretario ejecutivo pueda formar unilateralmente la voluntad institucional sobre el calendario electoral. Sin embargo, el argumento repite la premisa ya examinada, pues supone que la respuesta a la vista constituía una decisión del órgano colegiado. Además, el artículo 66, numeral 1, inciso o), de la Ley electoral local atribuye a la Presidencia la representación del Instituto Estatal

Electoral ante toda clase de autoridades, y la comunicación se emitió por sus instrucciones. En el caso, las atribuciones para aprobar y ajustar el calendario electoral permanecen intactas y el OPLE deberá ejercerlas al adecuarlo conforme al resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada.

b. La secuela de actos refleja la voluntad original del organismo local

- (56) Además de lo expuesto en el apartado anterior, se considera que las constancias del expediente aportan un antecedente de congruencia que resta sustento a la idea de que la petición formulada por el secretario ejecutivo del OPLE fue ajena a la posición de dicho organismo local. Conforme con la Circular INE/UTVOPL/051/2026 suscrita por el encargado de despacho de la UTVOPL y dirigido a los encargados de despacho de la DERPP, DEAJ, DERFE y UTF del INE y su anexo, es posible apreciar que, desde el veintidós de abril, los plazos validados por los propios OPLE y comunicados a las áreas del Instituto preveían, para el Estado de Chihuahua, que el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía concluyera el diecinueve de enero de dos mil veintisiete y, el plazo para las precampañas concluyera el treinta y uno de enero del mismo año, es decir, el OPLE había manifestado anteriormente su intención de que **ambos periodos concluyeran en el mes de enero del dos mil veintisiete**. La solicitud posterior, mediante el oficio IEE-SE-344/2026 firmado el veinticuatro de junio por el secretario ejecutivo del OPLE, de reubicación del Estado de Chihuahua en el bloque 1, con conclusión de **ambos periodos** el diez de enero de dos mil veintisiete, es congruente con esa posición previa, aunque no coincida exactamente con el día diez de enero de dos mil veintisiete, solo con el mes.

c. La competencia legal del Consejo Estatal no fue desplazada

- (57) También es infundado el argumento relativo a que se suprimió la atribución del Consejo Estatal del IEE para ajustar el calendario electoral local. Esto es así, porque la resolución impugnada solo determinó las fechas de conclusión de **los periodos mencionados**, pero vinculó a los OPLE a realizar, dentro de sus atribuciones, las adecuaciones correspondientes a sus calendarios e informarlas al INE. Es decir, el Consejo General no determinó las fechas de inicio ni la duración de **los periodos**.

6.4.3. La motivación del cambio, del bloque 3, al bloque 1

- (58) El segundo agravio es **infundado**, por las razones siguientes:
- (59) Como sostiene el recurrente, la homologación de la fecha de conclusión de **determinados periodos** del proceso electoral local exige una justificación. Esta Sala Superior ha revocado medidas de ese tipo cuando la autoridad responsable no las justifica suficientemente⁸. Sin embargo, en este caso, contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada sí expone las razones de la homologación de fechas, sintetizadas en esta ejecutoria y los agravios del recurrente no las desvirtúan.
- (60) Cabe destacar, que el principal precedente que invoca el recurrente como base de sus agravios no le beneficia. En el SUP-RAP-210/2023 esta Sala Superior revocó el acuerdo que fijó el cinco de noviembre **como inicio de las precampañas** federales, porque el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE acota ese inicio a la tercera semana de noviembre y el INE se apartó del periodo legalmente establecido⁹.
- (61) Si bien en el caso concreto la resolución reclamada no fijó las fechas de inicio o duración **del periodo de precampaña y el de** obtención de apoyo de la ciudadanía, la homologación de la fecha de conclusión de **estos**, al diez de enero de dos mil veintisiete, tendrá un efecto que se traslade al inicio de tales **periodos**, ya que la precampaña no podrá realizarse en el mes de febrero, pero la diferencia sustancial entre este asunto y el precedente del SUP-RAP-210/2023 citado por el recurrente, es que en ese caso se consideró que el INE no expuso razones suficientes para modificar la fecha de inicio de las precampañas y, en el presente asunto, **la autoridad responsable sí lo hizo**, al determinar la fecha de conclusión de los **periodos en cuestión**.
- (62) Como se explicó en el apartado 6.2, la responsable sintetizó en la resolución impugnada las respuestas de las seis áreas ejecutivas y unidades técnicas requeridas en la segunda vista y, con base en ellas, consideró viables los cambios de bloque solicitados por cuatro entidades federativas, entre ellas

⁸ Véase el SUP-RAP-46/2020.

⁹ Véase el SUP-RAP-210/2023

Chihuahua, especialmente respecto de las actividades de la UTF. También expuso los criterios para integrar los bloques: la fecha de inicio de cada proceso electoral, la cantidad de días prevista para las actividades, los cargos por elegir y las opiniones técnicas de sus áreas. Además de ello, expuso las razones por las que la medida de homologación de fechas en el caso es razonable, idónea y proporcional.

- (63) Los agravios del PAN no controvierten esas razones, al partir de una premisa inexacta consistente en que la resolución reclamada carece de una motivación reforzada, sin expresar mayores planteamientos para contradecir los razonamientos que dan sustento al fallo impugnado. Cabe agregar que las opiniones de las áreas técnicas del INE, en respuesta a la vista que se les dio fueron motivadas por la solicitud de cambio de bloque hecha por el secretario ejecutivo del organismo local, por instrucciones de su presidenta, en la cual la parte solicitante expuso motivos concretos sobre temas relacionados con las candidaturas independientes, el registro y revisión de candidaturas en general, y la producción y distribución de documentación electoral.
- (64) En respuesta a la vista ordenada dentro del proceso de homologación de fechas, seis áreas técnicas del INE (cuya opinión se incluyó en la resolución impugnada) respondieron dentro de sus respectivas competencias. La UTF examinó la viabilidad técnica y propuso una nueva integración de bloques; la DEPPP incluyó expresamente a Chihuahua entre las entidades cuyos planteamientos consideró viables; y las demás áreas formularon consideraciones generales o señalaron que no advertían cuestiones de su competencia, sin objetar el cambio solicitado.
- (65) Con base en esas respuestas, la resolución consideró viables los cuatro cambios solicitados, incluido el de Chihuahua, especialmente respecto de las actividades de fiscalización. La resolución impugnada atendió, por tanto, la situación concreta de la entidad y las razones expresadas en su solicitud, además de la opinión técnica de los órganos del INE y no realizó una homologación de fechas en abstracto.
- (66) También es infundado el argumento sobre la carencia de motivación reforzada. Esto es así, porque el Consejo General atendió a la petición del OPLE y a la

respuesta de sus órganos técnicos en relación con la respuesta a la vista dada al OPLE, explicó los criterios para integrar los bloques y examinó la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

- (67) En efecto, las constancias del expediente demuestran, que el Consejo General determinó colocar al Estado de Chihuahua en el bloque 1 de fechas homologadas, porque el secretario ejecutivo del organismo local lo solicitó, por instrucciones de su consejera presidenta, con motivos concretos, las diversas áreas técnicas, entre ellas, la UTF y la DEPPP consideraron viable el cambio y las demás áreas no formularon objeciones dentro de su competencia. Exigir, además, una comparación para demostrar por qué el bloque 3 no era mejor que el bloque 1 no era congruente con la solicitud del propio OPLE, al contestar la vista que se le dio con la propuesta original y que motivó las nuevas consideraciones de las áreas técnicas, respecto a la viabilidad de la solicitud y del ajuste de fechas derivado de esta.
- (68) Por otra parte, es inexacta la premisa de que la propuesta inicial de las áreas técnicas del INE era definitiva o vinculante para el Consejo General. Esas propuestas son insumos preliminares para la deliberación del órgano colegiado. Inclusive, como en el caso, con ellas se da vista a los OPLE para que expresen su posición al respecto. Por ello, apartarse de alguna propuesta original o modificarla no demuestra, por sí mismo, una falta de motivación de la resolución de homologación de fechas, sobre todo cuando la propuesta final provino de la solicitud del propio OPLE y de la opinión, respecto de la viabilidad de esa solicitud, de las diversas áreas y direcciones que participaron en la formulación de la propuesta inicial.
- (69) También es infundado que el cambio de bloque se adoptara sin conocimiento de los partidos políticos, del oficio del secretario ejecutivo del OPLE. Esto es así, porque en atención al oficio INE/UTVOPL/0101/2026, de fecha veinte de julio, el veintiuno de julio, nueve días antes de la sesión en la que se dictó la resolución impugnada, se convocó a **una reunión informativa**, en la que se puso a consideración de las personas representantes de los partidos y de las consejerías del poder legislativo acreditadas ante el CG del INE, los bloques de homologación propuestos, con la finalidad de que tuviesen conocimiento de

ellos y, en su caso, formularan observaciones, previo sometimiento del proyecto de resolución ante el CG.

- (70) El recurrente no niega que esa reunión, señalada expresamente en el punto XLVIII del capítulo de *resultandos* de la resolución reclamada haya ocurrido. Solo se limita a alegar que no tuvo conocimiento del cambio de bloque o del oficio en el que se solicitó.
- (71) Aunque el oficio IEE-SE-344/2026 suscrito por el secretario ejecutivo del OPLE no se notificó individualmente al partido recurrente, la propuesta resultante sí se comunicó antes de tomar la decisión y el partido recurrente pudo formular observaciones. Esta circunstancia distingue el presente caso, de aquel en el que esta Sala Superior revocó una resolución de la misma naturaleza porque se emitió sin recabar previamente los dictámenes técnicos y las opiniones de los organismos locales y, en su caso, escuchar a los partidos políticos¹⁰.

6.4.4. La incidencia en la autoorganización partidista y en las condiciones de la contienda

- (72) El tercer agravio es **infundado** por las razones que se enuncian y se desarrollan en los apartados siguientes:
- a) los fines que el Instituto persigue con la facultad de atracción y la homologación de las fechas de conclusión —garantizar la funcionalidad, la coordinación, la certeza, la eficacia y la integridad del sistema electoral nacional en elecciones concurrentes— prevalecen sobre el interés de los partidos políticos en organizar sus procesos internos y planear sus estrategias de coalición;
 - b) la medida no suprime el derecho de autoorganización, pues conserva la duración de **los periodos** y de las actividades internas, y solo implica reprogramarlos;
 - c) el planteamiento sobre el posible aumento de conductas ilegales de propaganda durante **el periodo de** intercampaña se basa en situaciones futuras e inciertas, y

¹⁰ Véase el SUP-RAP-46/2020.

d) las restricciones de la intercampaña son propias y connaturales a **ese periodo**, durante la cual no se permite realizar propaganda electoral, por lo que los partidos políticos deben respetar esa prohibición.

a. Los fines del sistema electoral nacional prevalecen sobre el interés organizativo de los partidos

- (73) Las razones sintetizadas en el apartado 6.2 acreditan que la dispersión de fechas en procesos electorales locales concurrentes con los federales afecta el correcto ejercicio de las atribuciones que la Constitución general reserva al INE. Entre ellas están el plazo para el desarrollo del procedimiento de fiscalización de las precampañas; el riesgo de que los dictámenes se emitan después del registro de candidaturas y del inicio de las campañas, con la posible cancelación de candidaturas que ya se encuentren en campaña; la imposibilidad de clasificar los gastos cuando una precampaña local coincide con la campaña federal; la afectación al principio de integralidad y los riesgos para la eficacia de las tareas técnico-operativas.
- (74) Los fines a los que atiende el ejercicio de la facultad de atracción conferida al INE respecto de elecciones locales concurrentes con las federales prevalecen sobre el interés de los partidos políticos en conservar determinada programación de sus procesos internos y estrategias de coalición. Su tutela condiciona la validez del conjunto de las elecciones federales y locales, mientras que la afectación al interés partidista en el caso solo exige reprogramar actividades cuya realización permanece garantizada.
- (75) Este orden se refleja en los criterios de esta Sala Superior. En el SUP-RAP-605/2017 y acumulados se sostuvo que los ajustes de fechas en procesos concurrentes buscan dar claridad, coherencia y homogeneidad, y se relacionan con la simplicidad y la integridad del proceso electoral.
- (76) Frente a esas razones, el recurrente no controvierte las premisas técnicas sobre el plazo de fiscalización, la clasificación de los gastos ni las tareas técnico-operativas. Solo cuestiona que las razones sean suficientes para colocar al Estado de Chihuahua en el bloque 3 de fechas homologadas, cuestión ya respondida en el apartado 6.4.3. Aquí solo agrega a sus alegaciones, el costo

que, en su criterio, la medida implica para su planeación interna, pero esa afectación no puede prevalecer sobre los fines que persigue el INE al homologar las fechas en **diversos periodos** de las elecciones locales concurrentes con las federales.

b. La medida no suprime la autoorganización partidista: conserva la duración de **periodos en el ámbito interno y solo implica **reprogramarlos****

- (77) Con independencia de lo señalado en el apartado previo, es relevante mencionar, que la prevalencia de los fines institucionales que justifican la medida de homologación de fechas en procesos electorales locales concurrentes con los federales, frente al derecho de organización de los partidos políticos, no exime de verificar que la medida no afecte de forma excesiva e injustificada ese derecho.
- (78) Al respecto, esta Sala Superior estima que la resolución impugnada solo fijó una fecha común de conclusión del **periodo de precampaña y el de** obtención del apoyo ciudadano (para candidaturas independientes) pero dejó a la legislación local, la determinación de la duración y la definición formal del inicio de **los periodos**. No se afectaron los derechos del partido recurrente para emitir convocatorias, definir métodos de selección, resolver controversias internas y celebrar convenios de coalición; únicamente deberá programar esas actividades, una vez que la autoridad local defina las diversas fechas de inicio y duración de los periodos, conforme a su normativa local y con base en las fechas de conclusión homologadas por el CG del INE.
- (79) La homologación reclamada fijó la temporalidad de la conclusión de los periodos, pero conservó la posibilidad de agotar su duración máxima. Además, dicha resolución impugnada se dictó el treinta de julio, meses antes del inicio del proceso local y de las actividades que deban programarse con base en un calendario electoral en el que la fecha de conclusión **del periodo** de precampaña y el de obtención de apoyo ciudadano (para candidaturas independientes) sea el diez de enero.

- (80) El recurrente identifica la necesidad de hacer diversos ajustes en su planeación interna, derivados de la homologación reclamada, pero no demuestra que la fecha aprobada para la conclusión de los periodos mencionados le impida cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos para desarrollar sus procesos internos de definición de candidaturas y, en su caso, de coaligarse con otros partidos políticos y definir las respectivas candidaturas de la coalición.
- (81) La necesidad de modificar la calendarización interna que el partido político tenía prevista para sus procesos internos durante el proceso electoral local 2026-2027 con base en una expectativa anterior a la homologación decretada por el CG del INE no basta para acreditar una afectación a su derecho de autoorganización. Se requiere demostrar una incidencia concreta, excesiva o injustificada, como la imposibilidad de desarrollar alguno de los periodos de sus procesos internos o de cumplir con los plazos legales, no solo la complejidad derivada de la homologación decretada.
- (82) El partido recurrente no demuestra ese posible efecto desproporcionado o excesivo en su proceso interno, solo señala que el periodo de intercampaña tendría veintiún días más que en la elección de gubernatura 2020-2021, en la que el periodo de precampaña concluyó el treinta y uno de enero. Esa diferencia, sin prueba de un impedimento concreto, no acredita una afectación excesiva ni injustificada al procedimiento interno ni al derecho de autoorganización del partido recurrente.
- (83) Adicionalmente, es pertinente mencionar, que el partido recurrente no señala de manera concreta cuáles normas o reglas partidistas se ven afectadas con la homologación de fechas realizada por el CG del INE y, en su caso, lo que se aprecia es que la posible afectación a la calendarización de los procesos internos del PAN en las elecciones locales del Estado de Chihuahua, concurrentes con las federales no es desproporcionada, en la medida en que solamente tendrá que ajustar sus procesos internos a las fechas de inicio y duración del periodo de precampaña que determine el OPLE, a partir de la homologación de la fecha de conclusión de ese periodo decretada en la resolución impugnada, mientras que, con la homologación hecha por el CG del INE se alcanzarán los fines destacados en la propia resolución impugnada, tales

como garantizar la funcionalidad, la coordinación, la certeza, la eficacia y la integridad del sistema electoral nacional en elecciones concurrentes.

- (84) La homologación de fechas decretada en la resolución impugnada tampoco afecta la equidad en la contienda en perjuicio del partido apelante, porque los efectos que pueda tener en el desarrollo del proceso electoral local concurrente con las elecciones federales impactarán igualmente a todos los partidos políticos que participan en ese proceso comicial.

c. El aumento de posibles conductas ilegales durante el periodo de intercampaña es una cuestión futura e incierta

- (85) Aunque el recurrente precisa que no sostiene que inevitablemente se cometerán actos anticipados de campaña durante un periodo más prolongado de intercampaña, derivado de la fecha homologada para la conclusión del periodo de precampaña y el de obtención de apoyos ciudadanos (para candidaturas independientes), su planteamiento sobre el posible incremento de las expresiones de propaganda ilícita susceptibles de ser denunciadas y sobre el efecto inhibitor que ello generaría se basa en hechos futuros e inciertos.
- (86) Al examinar un argumento semejante del propio PAN respecto de un ejercicio anterior de la misma facultad¹¹, esta Sala Superior sostuvo que ese argumento “se apoya en situaciones fácticas que además son futuras e inciertas y no así, en la falta de regularidad jurídica o en su indebida confección normativa”, y también precisó que la ley prohíbe los actos anticipados para proteger la equidad en la contienda y establece procedimientos sancionadores para denunciar las conductas que llegaran a presentarse. Esas razones son aplicables al caso y el recurrente no aporta elemento alguno que justifique apartarse de ese criterio.

d. Las limitaciones de la intercampaña son connaturales a ese periodo

- (87) Conforme a la Ley electoral local, el periodo de campaña en el proceso para elegir gubernatura tiene una duración de sesenta días y debe concluir tres días antes de la jornada electoral, celebrada el primer domingo de junio (artículos

¹¹ Véase el SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

18, numeral 1, 114, numeral 1, y 115 de la Ley electoral local). Por tanto, la duración **del periodo** de intercampaña en el proceso local del Estado de Chihuahua se obtiene a partir de la conclusión **del periodo** de precampaña (el diez de enero de dos mil veintisiete conforme con la fecha homologada) y la fecha de inicio del **periodo de** campaña electoral.

- (88) Sin embargo, las restricciones a la propaganda electoral aplicables durante ese periodo no provienen de la resolución impugnada, sino de la ley. La ley electoral local considera como actos anticipados de campaña las expresiones realizadas antes de **ese periodo**, que contengan llamados expresos al voto o soliciten apoyo para contender, y sanciona su realización (artículos 3 BIS, numeral 1, inciso a), y 257, numeral 1, inciso e de la Ley electoral local). La prohibición de realizar propaganda electoral rige entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña, cualquiera que sea su duración. Es una restricción propia de la intercampaña y los partidos deben respetarla¹².
- (89) Un **periodo más largo de intercampaña**, derivado de la homologación de fechas de conclusión del **periodo de precampaña y el de** obtención de apoyo ciudadano decretada por el INE no aumenta las conductas prohibidas durante el proceso electoral ni reduce las permitidas. Se mantiene la posibilidad del desarrollo de las actividades del partido en **los diferentes periodos** del proceso electoral local. La precampaña sigue siendo el periodo para la comunicación de las personas aspirantes a candidaturas relativa a los procesos internos, y la resolución reclamada no redujo su duración, solo homologó su conclusión, al diez de enero de dos mil veintisiete. Además, la restricción sobre propaganda electoral durante **el periodo** de intercampaña es aplicable a todos los partidos políticos que compiten en las elecciones locales en la entidad, por lo que no se altera la equidad.

e. Los plazos correlativos que el recurrente invoca dependen de la fecha de inicio y de la duración de **los periodos, que la resolución reclamada no fijó**

¹² Véanse los SUP-REP-79/2017 y SUP-REP-54/2024.

- (90) El partido recurrente plantea dos situaciones relacionadas con las actividades de sus procesos internos durante el proceso electoral y los diversos plazos legales a las que están sujetas esas actividades. Por una parte, afirma que el artículo 92, numeral 1, de la Ley de Partidos exige **presentar el convenio de coalición treinta días antes del inicio de la precampaña**, lo que, según su cálculo, llevaría a la necesidad de presentar el convenio el dos de noviembre de dos mil veintiséis. También señala que el artículo 96, numeral 2, de la Ley electoral local exige informar al Consejo Estatal sobre el procedimiento interno de los partidos políticos a más tardar el quince de enero del año de la elección para la gubernatura y el quince de febrero para los demás cargos.
- (91) El cálculo del partido recurrente sobre la fecha probable para presentar el convenio de una eventual coalición es especulativo, tomando en cuenta que la fecha de inicio y la duración **de la precampaña** las determinará el OPLE y no se determinaron en el acuerdo impugnado. De cualquier manera, ese cálculo sería correcto solo si el OPLE fijara el inicio **de la precampaña** el dos de diciembre, para lo cual, estaría otorgando una duración de cuarenta días prevista como plazo máximo en el artículo 97¹³ de la Ley electoral local (que equivale a las dos terceras partes **del periodo** de campaña a la gubernatura, que es de sesenta días conforme con el artículo 114¹⁴ de la ley citada).
- (92) Aun asumiendo que el OPLE fijara las fechas de inicio que propone el partido recurrente, ello no constituiría un vicio en sí mismo ni un impedimento para que desarrolle sus procesos internos o los relacionados con los convenios de coalición que eventualmente celebre. Esto es así, porque la resolución impugnada no fijó la fecha de inicio **de la precampaña** local, y la duración de cuarenta días es plazo un máximo, pero el propio artículo 97 de la ley local

¹³ Artículo 97

1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

2) Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

¹⁴

Artículo 114

1) Las campañas electorales para Gobernadora o Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2) Las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos y síndicos o síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

3) Las campañas electorales para diputaciones por el principio de mayoría relativa, tendrán una duración de treinta y cinco días.

prevé, en su inciso 2), que el Consejo Estatal podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones de la Ley electoral local.

- (93) Es decir, el OPLE conserva la facultad de determinar el inicio y la duración de la precampaña del proceso local y de realizar los ajustes necesarios al calendario electoral. A la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria, no existe constancia de que el OPLE haya dictado el acuerdo respectivo, por lo que no hay una base objetiva para sostener, que los plazos para realizar las acciones dirigidas a concretar una eventual coalición y presentar ante la autoridad electoral el convenio respectivo se verán afectados drásticamente.
- (94) Además, la eventual reducción material de plazos para celebrar convenios y presentarlos ante la autoridad electoral no suprimiría ese derecho, solo generaría un escenario distinto en las actividades de los partidos políticos dirigidas a ese fin.
- (95) Se insiste en que el OPLE tiene facultades expresas para armonizar los plazos de la precampaña electoral. El artículo 97, numeral 2, de la Ley electoral local le permite ajustar cronológicamente las precampañas, y el artículo 203 le permite adecuar el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía a los plazos de registro. En esa línea, el resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada vinculó a los OPLE a ajustar sus calendarios electorales tomando en cuenta la homologación de fechas de conclusión de los periodos en análisis.
- (96) Cabe mencionar que el partido recurrente conserva su derecho de impugnación contra los acuerdos que dicte el Consejo Estatal respecto del inicio y duración de los periodos en discusión.
- (97) La resolución reclamada solamente fijó la fecha de conclusión del periodo de precampaña y el de obtención de apoyo ciudadano, mientras que, la determinación de su inicio y duración quedó a cargo del OPLE, conforme con la propia resolución impugnada y con los artículos 97 y 114, numeral 4, de la Ley electoral local. Por lo tanto, la extensión cuestionada del periodo de intercampaña resulta de ambas fuentes, mientras que las restricciones

aplicables durante ese periodo provienen de la ley y no existe ninguna razón jurídica para que los partidos políticos estén exentos de su aplicación.

f. La afectación a las personas aspirantes a candidaturas independientes no se demuestra

- (98) Finalmente, el partido recurrente no demuestra que la fecha homologada para concluir **el periodo** de obtención de apoyo ciudadano afecte los derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes. En principio, el recurrente no acredita representar los intereses de esas personas ni explica cómo esa fecha impide cumplir los requisitos legales, suprime algún derecho o afecta de manera desproporcionada los procesos para obtener una candidatura independiente. Además, en la resolución reclamada se destacó que la DERFE consideró que homologar las fechas **de conclusión de ese periodo** permite planear la capacitación, asignar cuentas de acceso a las personas aspirantes a candidaturas independientes y operar la aplicación móvil y el portal web, con un mejor aprovechamiento de tiempos y recursos y el partido recurrente no combate esas consideraciones.

6.4.5. La supremacía normativa y la reserva de ley

- (99) El cuarto agravio es **infundado**.
- (100) El agravio se basa en dos premisas normativas: el diseño temporal del artículo 97 de la Ley electoral local y el mandato de literalidad y no innovación, previsto en ese ordenamiento legal y en la Constitución local.
- (101) Es cierto que, conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio, el artículo 3 de la Ley electoral local sujeta los acuerdos de las autoridades electorales a la Constitución general, a la local y a la ley; prohíbe innovar el orden jurídico; ordena atenerse a la literalidad de las normas electorales e impone respetar la autoorganización partidista. Los artículos 36 y 37 de la Constitución local contienen reglas equivalentes. Sin embargo, esas disposiciones no llevan a la conclusión que propone el partido recurrente.
- (102) En un primer aspecto, esta Sala Superior considera que esas reglas regulan actos de naturaleza distinta a los relacionados con la calendarización **de los**

diversos periodos de procesos electorales locales y con la necesidad de homologación de fechas cuando las elecciones locales concurren con las federales. Por sus propios términos, la sujeción estricta y la prohibición de innovar se aplican a acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones emitidos en ejercicio de la *facultad reglamentaria*; el deber de literalidad rige para la aplicación de la normativa electoral por los órganos del Estado. El artículo 3 de la Ley electoral local asigna su aplicación a las autoridades dentro de sus respectivas competencias. La resolución impugnada, en cambio, contiene el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución general por parte del CG del INE.

- (103) La competencia del INE en esta materia proviene de la Constitución general y de la LGIPE, no de la legislación local. Por ello, una norma estatal no puede condicionar una atribución que la Constitución general reserva a un órgano nacional. Así se sostuvo en el SUP-JE-1490/2023¹⁵ y acumulado, en el sentido de que, al homologar calendarios electorales, el INE puede ajustar plazos, aunque la legislación local atribuya en principio esa función al organismo local.
- (104) En segundo lugar, el propio texto invocado reconoce la facultad de atracción. El artículo 36 de la Constitución local precisa, en el mismo párrafo que contiene la prohibición de innovación, que el Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones del artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución general *“sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia”*, y el artículo 37 reserva las atribuciones del INE en los términos de esa misma ley. El inciso c) corresponde precisamente a la facultad de atracción.
- (105) En tercer lugar, el mandato de literalidad en la aplicación de las normas al que se refiere el partido recurrente no excluye los criterios gramatical, sistemático y funcional que el segundo párrafo del propio artículo 3 de la Ley electoral local ordena aplicar. En este caso ni siquiera se requiere una interpretación

¹⁵ Véase el SUP-JE-1490/2023 y acumulado.

extensiva, porque el artículo 97, numeral 2 de la Ley local, prevé expresamente la posibilidad ajuste por parte del Consejo Estatal de los plazos de precampaña.

- (106) Tampoco se vulnera la autoorganización del partido recurrente, porque la resolución impugnada no impone métodos de selección de candidaturas, no interviene en la emisión de convocatorias ni altera alguna regla estatutaria. Solo fija una fecha homologada del calendario electoral, para que concluya el **periodo de precampaña y el de** obtención de apoyo ciudadano.
- (107) Por otra parte, es cierto que el ejercicio de la facultad de atracción por parte del CG del INE para homologar fechas en procesos electorales concurrentes puede ocasionar que las fechas resultantes no coincidan con las estrictamente previstas en las legislaciones locales. Sin embargo, esta consecuencia es propia del mecanismo y la Sala Superior la ha considerado admisible, porque se trata de una medida temporal, limitada a un proceso electoral determinado e instrumental, que no sustituye al legislador local.
- (108) Al resolver el SUP-RAP-605/2017 y acumulados se sostuvo que los organismos locales, encargados de preparar la jornada electoral, pueden emitir los actos de esa fase, *“incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello”*, y que el INE puede atraer esas atribuciones, incluida la calendarización y sus ajustes justificados¹⁶, mediante un acuerdo administrativo aplicable a procesos concurrentes específicos, sin el alcance de una reforma legal.
- (109) Por ello, los organismos locales cuentan con las facultades implícitas necesarias para cumplir sus fines constitucionales¹⁷, conforme al criterio que exige ejercer las *atribuciones explícitas e implícitas en congruencia con esos fines*¹⁸.
- (110) En el Estado de Chihuahua, esas consideraciones se ven reflejadas en el artículo 97, numeral 2, de la Ley electoral local, que faculta al Consejo Estatal del IEE para ajustar los plazos de las precampañas y *“adecuarlos*

¹⁶ Véase el SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

¹⁷ Véase el SUP-RAP-46/2020.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 16/2010 de rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento". La propia legislación local desvirtúa, por tanto, la premisa de que el diseño temporal sea indivisible.

- (111) Se reitera que la resolución impugnada no fijó el inicio de **la precampaña**, cuya determinación corresponde al OPLE al adecuar su calendario electoral. Es cierto que la conclusión aprobada vuelve inoperante, para este proceso electoral local, el inicio de **la precampaña** en el mes de febrero para la gubernatura y en el mes de marzo para los demás cargos al que se refiere el artículo 97 inciso 3), de la Ley electoral local. Sin embargo, ese efecto deriva precisamente de la homologación realizada mediante el ejercicio de una facultad prevista en la Constitución general y en la Ley, en consonancia con la constitución y la legislación local del Estado de Chihuahua, que permite al Consejo Estatal ajustar los plazos de **la precampaña**, en este caso, ajustar el inicio y la duración de esta.
- (112) Finalmente, en el caso, el criterio de que la facultad de atracción no se equipara a la función legislativa¹⁹ tampoco lleva a una conclusión distinta. Ese criterio significa que el INE no puede, mediante el ejercicio de su facultad de atracción, emitir criterios generales que sustituyan las normas legales o constitucionales en materias reservadas al legislador. En el caso, esa suplantación no ocurrió, ya que, como se ha expuesto, en la resolución reclamada solamente se fijó una fecha homologada operativa de conclusión **del periodo de precampaña y el de obtención de apoyo ciudadano** (para las candidaturas independientes), aplicable exclusivamente al proceso electoral local 2026-2027 concurrente con el federal, sin modificar de forma permanente lo previsto en la legislación local, que seguirá rigiendo los procesos electorales subsecuentes, que no sean concurrentes con los federales, en sus términos.
- (113) En conformidad con lo expuesto, se debe **confirmar** la resolución controvertida en la parte que fue materia de impugnación.

¹⁹ Véase la tesis VII/2024 de la Sala Superior: FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES INEQUIPARABLE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG478/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.